-----Trelew,  de mayo de 2020. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "M., A. V. c/ S., W. R. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 55 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 382 – Año 2019) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 115 con el patrocinio letrado del Dr. G. H. U. contra la sentencia interlocutoria Nro. 1183/2019, que fuera concedido a fs. 117 y fundado a fs. 118/120vta. y contestados los agravios a fs. 122/vta.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 113/vta. el magistrado de grado rechazó la excepción de cosa juzgada planteada por el demandado, le impuso las costas y reguló los honorarios. Señala que mediante la excepción interpuesta por el demandado se intenta impedir que el actor plantee nuevamente una cuestión ya resuelta con anterioridad. Efectúa un detalle de lo reclamado en los presentes actU.os señalando que los rubros pretendidos por la parte actora es el cobro de diferencias salariales e indemnizaciones desde enero de 2017 a junio de 2017, SAC 2017, lo que totaliza la suma de $ 133.108,48. Agrega que además denuncia una errónea registración laboral reclamando diferencias a su respecto y las indemnizaciones que se reclaman motivo del despido que denuncia en autos. Refiere que en el expediente que ofrece como prueba, que tiene a la vista, surge que la Sra. M. formuló un acuerdo conciliatorio con el demandado relacionado con un reclamo efectU.o por la trabajadora por falta de pago del trabajo realizado en días feriados. Indica que de acuerdo a ello claramente puede concluirse que no existe identidad en el objeto de lo reclamado en una y otra causa y concluye que si bien hay similitud de ambas pretensiones en relación a las partes y a la naturaleza laboral de los reclamos surge claro que los que se reclama en ambos expedientes es distinto. ----------II) Que a fs. 115 el demandado W. R. S. por su derecho, con el patrocinio letrado del Dr. G. H. U. apeló la resolución dictada por causarle un gravamen irreparable y fundó el recurso a fs. 118/120vta. Da cuenta que se rechaza la excepción de cosa juzgada planteada en base a una lectura parcial y una interpretación arbitraria del acuerdo anterior alcanzado. Aclara que la excepción de cosa juzgada lo es sobre los reclamos contenidos en la demanda referidos a las diferencias salariales y a la supuesta registración deficiente de la relación laboral por cuanto tales cuestiones fueron objeto de especial manifestación vertida por la actora y ratificada en sede judicial del acuerdo alcanzado y homologado. Transcribe los puntos de las manifestaciones efectU.as bajo la modalidad de declaración jurada en el acuerdo arribado con la actora en el

expediente caratulado: "M., A. V. y Otra c/ S., W. R. s/ Acuerdo Conciliatorio" (Expte. Nro. 236 – Año 2018). Agrega que en ese acuerdo se cuantificó el reclamo y se abonó íntegramente dicho importe. Expresa que en dicho acuerdo homologado por sentencia judicial existe una cláusula que establece que una vez cumplidas las obligaciones pactadas nada tienen que reclamarse por ningún concepto de causa anterior a su celebración que data desde el 10/09/18. Indica que tales expresiones fueron ratificadas personalmente por la Sra. M. ante el juez interviniente. Relata que en este juicio la Sra. M. reclama una supuesta registración errónea de su categoría que fue expresamente tratada en el acuerdo homologado mediante sentencia interlocutoria Nro. 169/2018. Agrega que no obstante ello el a quo al resolver deja de lado las manifestaciones de las partes, pese a que en estos actuados se reclaman diferencias salariales e indemnizaciones desde enero de 2017 a junio de 2017, primer SAC 2017 y segundo SAC 2017, acreencias que fueron alcanzadas por el acuerdo homologado y además denuncia una errónea registración laboral sobre la cual también se expresaron bajo juramento y ratificaron en sede judicial con carácter previo a la homologación. Refiere que además de esos rubros la actora reclama las indemnizaciones por despido incausado y que reconoce que tales rubros no se encuentran alcanzados por el acuerdo ni por la excepción que opuso. Refiere que el art. 15 de la LCT impone que los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios serán válidos cuando se realicen con la intervención de la autoridad judicial o administrativa y mediare resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado a una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Expresa que se cumplieron con todos los recaudos desarrollados en el plenario Lafalce por lo que el acuerdo arribado tiene alcance y valor de cosa juzgada. Solicita que se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a la excepción planteada respecto de los rubros relacionados con la registración laboral y con todos los créditos originados en el contrato de trabajo con anterioridad a la fecha de celebración esto es el 10/09/18. ----------

---III) A fs. 121 se corre traslado de la expresión de agravios presentada por la parte demandada la que es contestada a fs. 122/vta. por el Dr. W. M. C. D., letrado apoderado de la parte actora, quien manifiesta que lo que surge del acuerdo celebrado entre su representada y el demandado que se pretende hacer valer como cosa juzgada se originó y versó sobre la falta de pago de trabajos en días feriados. Agrega que aquí se reclama su registración de acuerdo a la categoría que le corresponde conforme el CCT 130/75 dadas las tareas realizadas en jornada de 4 horas diarias y diferencias salariales que dicha registración implica. Expresa que la sentencia homologatoria nada resuelve en

cuanto a la registración laboral y sus consecuentes diferencias salariales, sólo refiere a la prestación de servicio en jornada reducida de lunes a sábados y el incremento a abonarse por la prestación del servicio los días sábados por la tarde y en la cláusula segunda refiere al monto total que deberá abonar la demandada. Agrega que ello es el sustento de la sentencia cuestionada. Concluye que el presente reclamo difiere de lo acordado en el expediente 236 – 2018 que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la Circunscripción Judicial de Trelew.----------

----IV) Cabe señalar que el Tribunal "ante la necesidad de establecer cuáles son los elementos que permitan determinar si, efectivamente, en un caso se pretende volver sobre algo ya resuelto por la jurisdicción o si se trata en verdad de una controversia distinta conforme a la teoría de la identidad de cuestión, no se encuentra atado a fórmulas legales que definan los requisitos de la cosa juzgada; previo examen integral de las dos contiendas, debe estar facultado para determinar si por tratarse del mismo asunto o si, por existir conexión, continencia, accesoriedad o subsidiaridad, la jurisdicción no deba correr el riesgo de ser inducida a contradicción: no hay cosa juzgada si ambas contiendas pudieran coexistir". (SCBA, L 83992 S 5-4-2006, en autos "C., C. A. c/ O., J. A. y otro s/ Daños y perjuicios y otros").- ----------

-----Con el mismo criterio "Para determinar la existencia de cosa juzgada no es indispensable llevar a cabo un estudio particularizado acerca de la concurrencia o no de la triple identidad de sujeto, objeto y causa; sino lo que importa es que examinándose la situación en su integridad, pueda caracterizarse a la pretensión deducida como coincidente con una ya resuelta, evitándose así la reiteración indefinida de juicios y la posibilidad de escándalo jurídico". (SCBA, L 75018 S 28-52003, en autos "L., R. E. y otro c/ S. s/ Indemnización incapacidad"). ----

----Sobre el punto, debe tenerse presente que la institución de la cosa juzgada guarda estrecha relación con las garantías constitucionales reconocidas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución Provincial, al impedir renovación de alegaciones apoyadas en los mismos hechos que fueron objeto de un proceso anterior, para resguardar la seguridad jurídica y evitar la reedición de debates sobre cuestiones ya decididas.----------

-----En estos actuados (Expte. Nro. 55 – Año 2020 CAT), la actora Sra. A. V. M., dirigió la pretensión contra el Sr. W. R. S. con sustento en el contrato de trabajo habido entre los nombrados y reclamó diferencias con fundamento en la errónea registración de la relación laboral respecto de su categoría y como consecuencia de ello las diferencias salariales generadas en el 1er. SAC de 2017, 2do. SAC 2017 y 1er. SAC 2018, diferencias

en concepto de liquidación final, indemnización por despido, multa del art. 2 de la ley 25.323 y el certificado del art. 80 de la L.C.T.----------

--Del escrito de inicio del expediente que corre agregado por cuerda caratulado: "M., A. V. y Otra c/ S., W. R. s/ Acuerdo Conciliatorio" (Expte. Nro. 236 – Año 2018), se desprende, en lo que aquí interesa, que la actora y el demandado arribaron a un acuerdo a una situación conflictiva generada por la falta de pagos de días feriados trabajados y no pagados y el trabajo prestado en tiempo hábil desde su ingreso y hasta la fecha. Agregan que todas las remuneraciones les fueron abonadas de manera íntegra y puntualmente y que no han existido otras remuneraciones que las que surgen de los recibos de haberes, con la única excepción de las correspondientes al reclamo formulado. A fs. 8 del citado expediente la Sra. M. ratificó prestó conformidad con el acuerdo presentado siendo homologado el mismo a fs. 10/11 mediante la sentencia interlocutoria Nro.169/2018.----------

----Repárese que en la cláusula que forma parte del acuerdo homologado se establecía que los firmantes manifestaban que una vez cumplidas las obligaciones pactadas en este instrumento, nada tienen que reclamarse por ningún concepto de causa anterior a la celebración del presente acuerdo (ver fs. 04/vta., punto III), cláusula cuarta). -------

-----V) Sentado ello, y como se desprende de lo señalado precedentemente la pretensión que se reclama en estas actuaciones correspondientes a diferencias salariales y la supuesta registración deficiente de la relación laboral anteriores a la homologación del acuerdo presentado en los autos "M., A. V. y Otra c/ S., W. R. s/ Acuerdo Conciliatorio" (Expte. Nro. 236 – Año 2018), esto el 26 de septiembre de 2018, se encuentran alcanzadas por los efectos de la cosa juzgada conforme lo dispuesto por el art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.----------

-----Es que, tal como lo señala la parte demandada la pretensión correspondiente a diferencias salariales y la supuesta registración deficiente de la relación laboral anteriores a la homologación del acuerdo transaccional que aquí se requiere, ya fue motivo de pronunciamiento.----------

----Importa señalar que existe cosa juzgada en sentido material cuando, a la firmeza o irrevocabilidad de la sentencia, se agrega el impedimento de que, en cualquier otro proceso, se juzgue de un modo contrario u opuesto a lo decidido por aquélla, siempre que subsistan las circunstancias de hecho existentes al tiempo de la decisión (Palacio Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Bs. As., Año 2000, Abeledo Perrot, tomo V, pág. 505). Asimismo se ha entendido por cosa juzgada material o sustancial "cuando la sentencia final no puede ser atacada por medio de un juicio posterior. En este caso la

sentencia no sólo tiene inimpugnabilidad o imperatividad, sino además inmutabilidad respecto da la cuestión de fondo (Fassi, Santiago y Maurino, A., "Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado", Astrea, Año 2002, 3ª edición actualizada y ampliada, tomo 3, pág. 274). ----------

----El artículo 350 inciso 6 del C.P.C.C. dispone que para que sea procedente la excepción de cosa juzgada "el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve".----------

----Se ha dicho que con esta norma "se flexibiliza la regla de las tres identidades básicas y se posibilita, ante su ausencia, que el juzgador tenga parámetros de orientación para diagnosticarla con "un suficiente margen de arbitrio" (Fassi Santiago y Maurino A., ob. cit., pág. 270) y agregan los autores al referirse a identidad de causa que "la causa pretendi es el hecho jurídico que constituye el fundamento legal del derecho que se trata de hacer reconocer por la demanda, el principio generador del derecho pretendido, su causa eficiente. No se la debe confundir con la norma legal invocada y habrá cosa juzgada si aquélla es la misma, aunque la nueva demanda se funde en una norma legal distinta" (Fassi Santiago y Maurino A., ob. cit., pág. 281/282).----------

-----Tradicionalmente se consideró que para que exista cosa juzgada es necesario que se cumpla con la triple identidad: de partes, causa y de objeto. Luego con la reforma introducida por la ley 22.434 al inc. 6 del art. 347 el legislador adoptó la posición que ya había admitido la doctrina y jurisprudencia respecto de la excepción de cosa juzgada, adoptando un criterio amplio, al no exigir una riguR. coincidencia entre los elementos de la pretensión que fue objeto de juzgamiento y los de la que se deduce en la nueva demanda, reconociéndoseles a los jueces un margen de discrecionalidad a fin de establecer si los litigios, considerados en su conjunto, son o no idénticos, contradictorios, o susceptibles de coexistir. (Fenochietto, C. – Arazi, R., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado", Editorial Astrea, Bs. As., Año 1983, pág. 235).----------

Desde tal perspectiva, la existencia de la cosa juzgada no supone exclusivamente la clásica identidad de sujetos, objeto y causa, sino también la influencia de lo resuelto en la sentencia firme con relación al nuevo proceso (Arean, Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", dirigido por Highton, Elena I. y Arean, Beatriz A., Hammurabi, tomo 6, Buenos Aires, 2006, pág. 866/867).----------

----Ahora bien, en el caso, la sentencia dictada en el proceso que corre por cuerda, tal como ya se adelantara, reviste autoridad de cosa juzgada respecto de la pretensión deducida de diferencias salariales y la supuesta registración deficiente de la relación laboral anteriores a la homologación del acuerdo transaccional, en estos actuados, pues tal cuestión fue objeto de expreso acuerdo en aquéllos actuados (ver cláusula cuarta del Acuerdo que luce a fs. 4/5).----------

----En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la sentencia interlocutoria Nro. 1183/2019 obrante a fs. 113/vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios y consecuentemente hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado respecto de las diferencias salariales y la supuesta registración deficiente de la relación laboral anteriores al 26 de septiembre de 2018, fecha de homologación del acuerdo presentado (ver fs. 10/11).---------- ----------

---VI) Atento a que prosperaron los agravios del apelante, y por ende la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Ello así, las costas devengadas en la instancia de grado como también las generadas en esta instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 y 70 del C.P.C.C.) deben ser soportadas por la parte actora perdidosa.

-----Asimismo se regulan honorarios por la actuación que les cupo en la instancia de grado para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y el éxito obtenido al Dr. G. H. U., letrado patrocinante de la parte demandada, en el 2 % del monto reclamado por el monto de las diferencias salariales alcanzadas por la cosa juzgada, mientras que los del Dr. W. M. C. D., letrado apoderado de la parte actora, se regulan en el 1 %, con más el 40 % por mandato, de la misma base (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 32, 46 y concordantes de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse, en ambos casos, el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

---Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan los estipendios profesionales al letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. G. H. U. en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y los del Dr. W. M. C. D. en el 25 % de los honorarios regulados en la instancia de grado. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ------

----Por último, importa dejar sentado en todos los casos que si las sumas reguladas

resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo y 32 último párrago de la Ley XIII Nro. 4.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la sentencia interlocutoria Nro. 1183/2019 obrante a fs. 113/vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios y consecuentemente hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado respecto de las diferencias salariales y la supuesta registración deficiente de la relación laboral anteriores al 26 de septiembre de 2018.----------

-----II) ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

----III) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----IV) REGULAR los honorarios por la labor en primera instancia del Dr. G. H. U., letrado patrocinante de la parte demandada, en el 2 % del monto reclamado por el monto de las diferencias salariales alcanzadas por la cosa juzgada y los del Dr. W. M. C. D., letrado apoderado de la parte actora, en el 1 %, con más el 40 % por mandato, de la misma base (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 32, 46 y concordantes de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse, en ambos casos, el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----V) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia del Dr. G. H. U. en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y los del Dr. W. M. C. D. en el 25 % de los honorarios regulados en la instancia de grado. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

--VI) En todos los casos si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4.----------

----VII) DEJAR constancia que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acordados Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14), 4877/2020 (punto 3 y 5 in fine) y consecuentes, sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19.----

----VIII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

UILERA
ÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA